



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- 014 2018 00545 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 185
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Pensión Vejez – Convenio Colombia España
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 347 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 014 2018 00545 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 551**

Atendiendo el memorial poder aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES (Fl. 3 PDF4 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.301.466 y T.P. No. 318.757 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO**, que se reconozca la pensión de vejez a partir del 13 de mayo de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO**, nació el 13 de mayo de 1953 e inició a realizar aportes a pensión el 6 de mayo de 1974 al otrora ISS, donde cotizó hasta el 15 de diciembre de 1993. Seguidamente se informa que el actor emigró a España donde realizó aportes del 19 de abril de 2005 al 25 de noviembre de 2008.

Que el 25 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, adjuntando los formatos 1, 2 y 3 de información laboral para bonos pensionales y pensiones, certificados del Ministerio de Trabajo e Inmigración de la Tesorería General de la Seguridad Social de España.

Asegura que es beneficiario del régimen de transición del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, en tanto tenía más de 40 años a la entrada en vigencia de la norma y al 29 de julio de 2005 contaba con más de 850 semanas cotizadas.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el demandante no cumple los requisitos de ley para ser beneficiario de la prestación solicitada.

Propuso las excepciones que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y genérica.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 347 del 22 de octubre de 2019, en la que resolvió declarar que el demandante le asiste derecho a la pensión de vejez desde el 13 de mayo de 2013, bajo la égida del decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, fijando la

efectividad al 25 de octubre de 2014, en el equivalente a un SMLMV, a razón de 13 mesadas anuales.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 25 de octubre de 2014, en consecuencia, condenó a la administradora al pago de retroactivo en la suma de \$46.510.176 al 30 de septiembre de 2019. Autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los descuentos por concepto de aportes a salud.

Finalmente, condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de octubre de 2014 y en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Para arribar a esta decisión, el Juez de primera instancia refirió que el demandante es beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años y además a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 había cotizado 929,71 semanas.

Agrega que el computo de tiempo de servicio a empleadores privados, públicos y el certificado por el Gobierno de España arroja un total de 1059 semanas. Refiere que no se acreditó por parte de COLPENSIONES haber agotado el trámite de los formularios CO-ES y ES-CO, ni negó haber recibido los certificados expedidos por el Gobierno Español.

Indicó que el accionante alcanzó el derecho a la pensión de vejez conforme los presupuestos del decreto 758 de 1990 cuando cumplió los 60 años, esto es, el 13 de mayo de 2013. Precisa que en tanto la petición pensional data del 25 de octubre de 2017 y la demanda el 23 de noviembre de 2018, se encuentran afectadas por la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación solicitando se absuelva de pago de intereses moratorios en tanto la administradora no negó el derecho a la pensión del demandante, que lo que sucedió es que la petición se encontraba suspendida hasta que el juzgado determinará la veracidad de las afirmaciones de la demanda y una vez resuelto esto, se iniciaría el pago de la prestación.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado judicial de COLPENSIONES recorrió el traslado para alegar el 21 de noviembre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 185**

Corresponde a la Sala verificar la legalidad de la condena, por lo que el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** se centra en establecer si el señor JOSE DANILO CASTAÑO logra consolidar la densidad de semanas para obtener su pensión de vejez, teniendo en cuenta para el efecto las semanas cotizadas en España.

Igualmente se verificará el monto de la pensión a cargo de COLPENSIONES, la cuantía del retroactivo y la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**Tesis a defender: 1.)** Para efectos del régimen aplicable y el cumplimiento de semanas, se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado en España en razón a lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006, junto con las semanas cotizadas en Colombia al ISS y los tiempos públicos a cargo de la BENEFICENCIA DEL VALLE, conforme el criterio jurisprudencial de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual alcanza un total de 1.076 en toda su vida laboral, suficientes para consolidar el derecho pensional conforme al Acuerdo 049/90, en virtud del régimen de transición.  
**2)** para efectos del cálculo de la prestación debe acudir a lo dispuesto en el art. 9 y 15 del mencionado acuerdo, por ser la norma especial que regula la materia, a

efectos de determinar la **pensión prorrata** que corresponde pagar a Colpensiones.  
**3)** los intereses moratorios deben contabilizarse desde el momento en que elevó la solicitud pensional con la aplicación del convenio Colombia España.

Para decidir bastan las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### Convenio -Colombia España

Mediante la Ley 1112 de 2006 se aprobó el convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y España con el propósito de que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la seguridad social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países, que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. En otras palabras, el convenio permite la acumulación del periodo laborado en ambos países para efectos de adquirir una de las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (IVM) para el caso de Colombia.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció lo siguiente:

*"1. El presente Convenio se aplicará:*

*a) En España:*

*A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.*

*b) En Colombia:*

*A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.*

*2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.*

*3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra*

*Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones”.*

La norma, de manera clara, establece que el convenio suscrito entre Colombia y España integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, como *“Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes”*. El anterior ámbito de vigencia material del convenio permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país, de manera integral y sin reservas, lo que, en el caso puntual de Colombia, implica **la integración del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, así como las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En otras palabras, y dado que el convenio no contempló una exclusión sobre la forma en que el tiempo de servicios de España ingresa a nuestro país, debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, que quienes se quieran beneficiar del aludido convenio, están habilitados para acreditar los requisitos de pensión en cumplimiento de normas vigentes, como también las anteriores al Sistema General de Pensiones por virtud de su pertenencia y conservación al régimen de transición de la Ley 100.

Frente a la posibilidad de totalizar los periodos cotizados en un país con las semanas cotizadas en el otro, el artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización *“la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra parte contratante”*.

Lo anterior significa que, en aplicación del Convenio, aquellas personas que laboraran en España y en Colombia y que, a su vez, realizaran las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, podrán sumar y totalizar estos periodos para obtener la prestación pensional, ya sea en Colombia o en España, conforme a la legislación propia de cada país que, para el caso colombiano, se concreta en la Ley 100 y sus modificaciones, como los regímenes anteriores por virtud de transición.

### **Caso concreto**

Para efectos de determinar la norma aplicable al caso bajo estudio se hace necesario primero acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 40 años o más -en el caso de los hombres - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Para el caso de los afiliados al ISS el régimen aplicable es el Acuerdo 049/90, que exige el cumplimiento de 60 años -en el caso de los hombres- y 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

### **Conteo de semanas.**

En el particular el señor José Danilo Castaño nació el 13 de mayo de 1953 (fl. 31 expediente mercurio), por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, lo que permite concluir que es beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, dado que la edad de 60 años la cumplió el 13 de mayo de 2013, resulta necesario determinar si éste beneficio se encuentra afectado por el A.L. 01/2005.

Para tal efecto corresponde a la Sala verificar la densidad de semanas que ostenta el actor, teniendo en cuenta los periodos cotizados en España, y que se encuentran certificados en el formulario ES/CO-02, remitidos por COLPENSIONES, en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en esta instancia, visible a folios 7 a 15 PDF44 cuaderno tribunal.

Verificada dicho documental tenemos que el actor laboró en España un total de 863 días, que equivalen a **123.28** semanas, así:

8 Datos sobre los períodos de seguro.				
8.1 Períodos de seguro acreditados en España.				
Desde	Hasta	Voluntarios (días)	Obligatorios (días)	Equivalentes (días)
18-10-2005	18-04-2006		183	
17-11-2006	01-05-2007		166	
16-05-2007	01-06-2007		17	
27-06-2007	13-03-2008		261	
14-03-2008	04-05-2008		52 (III)	
05-05-2008	30-06-2008		57	
07-07-2008	01-09-2008		57	
07-09-2008	15-11-2008		70 (II)	
TOTAL:			863	

En la historia laboral obrante a folio 72 del expediente digitalizado en mercurio, se observa un total de **710,86** semanas cotizadas al entonces ISS, las cuales fueron confirmadas por COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 558).

Asimismo, se aportó Formato No. 1 Certificado de información laboral BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE (fl. 66-71 expediente mercurio), que da cuenta que el señor **JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO** laboró del 13 de mayo de 1977 al 30 de diciembre de 1981, periodo que se encuentra en los riesgos de IVM a cargo de la beneficencia, es decir, un total de **241,86** semanas.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores y sumadas las **123,28** semanas cotizadas en España con las **710,86** cotizadas en Colombia y las **241,86** a cargo de la BENEFICENCIA DEL VALLE, el actor logró acreditar en toda su vida laboral un total de **1.076**, de las cuales 952,71 fueron realizadas a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, por lo que su régimen de transición se extendió hasta el 31 de

diciembre de 2014, permitiéndole completar la edad y semanas del régimen anterior al cual se encontraba afiliado, que para el caso, es el Acuerdo 049/90 que exige 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Se precisa que conforme el criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1947-2020 del 1° de julio de 2020, "*...las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas*", razón esta por la que para determinar el derecho del demandante se tuvieron en cuenta las semanas de trabajo con la BENEFICENCIA DEL VALLE que se encuentran a cargo de dicha entidad.

En ese orden, coincide la Sala con la juez de primera instancia en concluir que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez toda vez que cumple a cabalidad los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de su pertenencia al régimen de transición.

En cuanto a **la fecha de disfrute**, en la historia laboral se advierte que el señor **JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO** cumplió los 60 años el 13 de mayo de 2013, por tanto y, siguiendo la voz del art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la prestación se debería reconocer desde ese momento.

Frente al monto de la prestación, los artículos **9 y 15 de la ley 1112 de 2006** establecen la forma y términos en que debe realizarse la operación.

Según el artículo 9 la institución competente de cada parte calculara la prestación, teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro o cotización acreditados en esa parte. Sin embargo, para el cálculo de la cuantía establece que debe hacerse la ficción que todos los aportes se le hubieren efectuado a ella, lo cual el convenio denomina **-pensión teórica-**; luego se determina que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada Institución de los Estados partes, teniendo en cuenta la misma proporción existente entre el periodo de seguro o cotización cumplido en la parte que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los periodos de seguro o cotización cumplidos en ambas partes, esto es una **-pensión prorrata-**; y esa será su obligación con el afiliado.

En términos simples, en Colombia, y en España, los entes de seguridad social deben hacer la ficción de que el afiliado cumplió con los requisitos de cada país para poderse pensionar y la calculan; luego, se establece a prorrata que porción de la misma debe pagarse por cada institución.

Ahora bien, para establecer el **valor de la pensión** teórica en Colombia, debe acudirse al artículo 15 ibidem, que establece que deben promediarse "**los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior**"; incluso, la norma es clara en advertir que en este caso, durante el periodo a promediar se debe excluir el tiempo de servicios en España, pues dice que "*la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.*" Y seguidamente refiere "*la cuantía resultante de este cálculo se ajustará a fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación*".

Se precisa que el juez de primera instancia si bien definió la pensión teórica, omitió referirse a la pensión prorrata.

Así las cosas, habrá de tenerse como cuantía de la **pensión teórica el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente**, monto fijado por el *a quo*, el cual no fue apelado por la parte activa y que corresponde al valor mínimo de la pensión conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 100 de 1993; de ahí que se determine la pensión teórica para el año 2013 en la suma de **\$589.500**.

En lo relativo a la pensión a prorrata debe tenerse en cuenta que el señor JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO tiene en total 1076 semanas, de las cuales 952,71 corresponden a Colombia y 241,86 a España; así las cosas, al realizar la regla de tres se obtiene que la proporción existente entre el periodo de cotización en Colombia y el total cotizado junto con los tiempos de España corresponde al **88,54%**, debiendo COLPENSIONES pagar únicamente esta proporción del monto de la pensión, porcentaje que aplicado a la pensión teórica arroja como **pensión prorrata la suma de \$521.943,3** a partir del 13 de mayo de 2013.

Es del caso precisar que de conformidad al art. 17 del mencionado convenio la institución que reconoce la prestación no está obligada a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resultó del cálculo anterior.

Por lo expuesto se **modificará** la decisión de primera instancia.

Previo a definir el monto del **retroactivo**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada. Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, la pensión se hizo exigible el **13 de mayo de 2013**. La reclamación administrativa por pensión de vejez con aplicación del convenio Colombia España se radicó el **25 de octubre de 2017** (fl. 32-37 expediente mercurio), y la demanda fue presentada el 29 de junio de 2018 (fl. 40 expediente mercurio), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

En este caso resulta procedente el reconocimiento de 13 mesadas anuales, de conformidad con la limitación impuesta por el A.L. 01/2005, por haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio 2011.

Así las cosas, el retroactivo comprendido entre el 25 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2023 asciende a la suma de **\$77.902.629,9**

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	PENSIÓN PRORRATA	TOTAL ADEUDADO
25/10/2014	31/12/2014	3,23	\$ 521.943,30	\$ 1.685.876,86
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 545.406,40	\$ 7.090.283,20
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 570.507,49	\$ 7.416.597,37
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 610.443,46	\$ 7.935.764,94
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 653.174,63	\$ 8.491.270,21
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 691.711,67	\$ 8.992.251,67
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 733.213,91	\$ 9.531.780,78
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 777.206,78	\$ 10.103.688,09
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 804.408,92	\$ 10.457.315,97
1/01/2023	31/07/2023	7	\$ 885.400,00	\$ 6.197.800,00
				<b>\$ 77.902.629,09</b>

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Debe resaltar esta Sala que dichos intereses operan de pleno derecho, siempre que se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida; los cuales se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales.

Así las cosas, los intereses moratorios proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003. En el caso particular, la reclamación se elevó el 25 de octubre de 2017, lo que significa que la entidad tenía hasta el 25 de febrero de 2018 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **26 de febrero de 2018**, sobre el importe de mesadas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se verifique su pago, punto que será modificado dado que el juez los concedió desde el 25 de octubre de 2014.

Corolario se modifica la sentencia de primera instancia en lo relativo al monto de la pensión prorata que deberá reconocer COLPENSIONES, el retroactivo y la fecha a partir de la cual se reconocerán los intereses moratorios.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 347 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

*CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO, los siguientes conceptos según los considerandos de la sentencia:*

- a) *La pensión de vejez en forma vitalicia a prorrata del 88.54% de la pensión técnica equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, así:*

<b>AÑO</b>	<b>PENSIÓN PRORRATA</b>
2014	\$ 521.943,30
2015	\$ 545.406,40
2016	\$ 570.507,49
2017	\$ 610.443,46
2018	\$ 653.174,63
2019	\$ 691.711,67
2020	\$ 733.213,91
2021	\$ 777.206,78
2022	\$ 804.408,92
2023	\$ 885.400,00

- b) *La suma de **\$77.902.629,9**, correspondiente a las mesadas de la pensión prorrata causadas entre el 25 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2023.*
- c) *Continuar reconociendo y pagando la pensión prorrata, con los respectivos reajustes anuales de ley.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia No. 347 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

*CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 26 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima vigente al momento del pago efectivo de la totalidad del retroactivo pensional que se genere.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión consultada, por las razones expuestas en esta instancia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

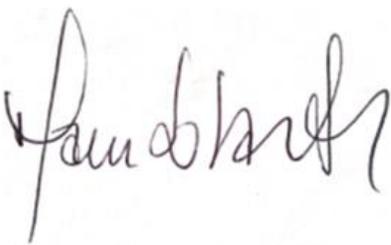
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**